

EFECTOS DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO

Por virtud de la institución, los bienes se transmiten al heredero o legatario en el momento mismo de la muerte del autor de la herencia; no solo el dominio, sino también la posesión, aunque los herederos no tengan aun el corpus de la posesión: el albacea posee a nombre de los herederos, y los herederos y legatarios pueden ejercitar todas las acciones posesorias, a pesar de que hasta el momento de la partición no se les entreguen materialmente los bienes.

CAPÍTULO VI DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO

ARTÍCULO 848. El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

ARTÍCULO 849. En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes.

ARTÍCULO 850. No obstante, lo dispuesto en el artículo 818, la designación del día en que debe comenzar o cesar la institución de herederos se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 851. Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

ARTÍCULO 852. El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario.

ARTÍCULO 853. Aunque el testador nombre a algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijera: “ Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco”, los colectivamente nombrados se considerarán como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

ARTÍCULO 854. Si el testador instituye herederos a sus hermanos, se dividirá la herencia entre todos los que tenga, por ambas líneas o sólo por una, como en el caso de intestado.

ARTÍCULO 855. Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

ARTÍCULO 856. El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellidos, y si hubiere varios que tuvieran el mismo nombre y apellidos, deben agregarse otros datos y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.

ARTÍCULO 857. Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador lo designare de modo que no pueda dudarse de quién sea, valdrá la institución.

ARTÍCULO 858. El error en el nombre, apellidos o cualidades del heredero no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente quién es la persona nombrada.

ARTÍCULO 859. Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

ARTÍCULO 860. Será nula toda disposición en favor de persona incierta o sobre bien que no pueda identificarse, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.